

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501520140076601
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 compañera permanente acredita convivencia.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 410 del 11 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501520140076601**, proceso al que fue vinculado como litis consorcio necesario la señora **MORELIA OSPINA ARREDONDO** y el hijo mayor **CHRISTIAN ANDRÉS ZEA OSPINA**.

AUTO No. 1529

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con CC No. 67024149 y T. P. 177.525 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia por el deceso del afiliado **DIEGO ZEA LOURIDO**, inicialmente en el 50% con derecho a acrecer al 100% en cuanto se extinga el derecho del hijo mayor, conjuntamente con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **DIEGO ZEA LOURIDO** falleció el 2 de julio de 2011, en un accidente de tránsito en el kilómetro 27 de la vía Cali-Andalucía, viaje que realizaba con su compañera **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL**.

Que la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** convivió con el causante desde 2002 y radicó solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente ante COLPESIONES el 28 de octubre de 2011, la misma fue resuelta negativamente por la entidad mencionada mediante Resolución GNR 154304 del 26 de junio de 2013, por conflicto de beneficiarias con la señora MORELIA OSPINA ARREDONDO "*hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva tal controversia*".

Que la Resolución en mención indica "*La señora MORELIA OSPINA ARREDONDO, no señala en qué consiste su pedimento se presume que al aportar el registro civil de matrimonio y demás documentos, pretende el reconocimiento por convivencia.*"

Que el causante **DIEGO ZEA LOURIDO**, dejó acreditado los requisitos de pensión de sobreviviente, que establece el artículo 46 de la ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la misma, tal y como lo dispone el artículo 47 del mismo precepto legal, se hicieron acreedores a dicha prestación económica, pues como se puede observar le fue reconocida la misma al hijo mayor **CHRISTIAN ANDRÉS ZEA OSPINA**, entre la fecha del fallecimiento y el cumplimiento de los 18 años de edad, por no haber acreditado estudios.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** acepto algunos hechos, respecto de los demás indicó que no son

hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción trienal, innominada y buena fe.

La integrada en litis, señora **MORELIA OSPINA ARREDONDO** en calidad de cónyuge separada, fue representada por curador ad litem quien aceptó algunos hechos, dijo no contarle los demás. No se opuso a lo demostrado en el proceso ni presentó excepciones.

CHRISTIAN ANDRÉS ZEA OSPINA en calidad de hijo mayor de edad representado por curador ad litem quien contestó la demanda aceptando algunos hechos, dijo no contarle los demás. No se opuso a lo demostrado en el proceso ni presentó excepciones.

Como hecho sobreviniente se conoció que el hijo integrado en litis se encuentra privado de la libertad, razón por la cual en esta instancia se notificó personalmente del proceso, sin que se pronunciara ni realizara intervención alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 410 del 11 de diciembre de 2017 en la que **DECLARÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados. **SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** con cédula #41.576.351, la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su compañero **DIEGO ZEA LOURIDO** el 2 de julio de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente, en proporción del 50% desde el fallecimiento hasta el 25 de julio de 2012, fecha en la cual cumplió el hijo del señor Diego Zea, señor Christian Andrés Zea, la mayoría de edad. A partir del 26 de julio del 2012 la pensión será de 100%. Como retroactivo de la pensión desde el 2 de julio de 2011 hasta el 31 diciembre el año en curso se le adeuda a la demandante la suma de \$42.479.379. se ordena incluir en nómina de pensionado a la demandante a partir de diciembre de 2017. **TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer intereses moratorios a la demandante a partir del 28 de diciembre de 2011, dos meses posteriores a la reclamación del 28 de octubre 2011, conforme lo demanda el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas en mora desde su causación hasta la fecha del pago efectivo. **CUARTO:**

CONDENAR a COLPENSIONES al pago de costas procesales. como agencias en derecho a favor de la demandante. Se fija la suma de \$2.000.000. **QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión como quiera que fue adversa a los intereses de Colpensiones.”

Para arribar a esta decisión, la Juez se basó en ley 797 de 2003 y consideró que la demandante **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** acreditó convivencia con el afiliado fallecido por un término superior a cinco años.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la providencia la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación así:

"Interpongo recurso de apelación en contra la sentencia 410 dictada por su despacho hoy 11 de diciembre de 2012 en el sentido que no se condene a Colpensiones a los intereses moratorios a partir del 28 de diciembre de 2011 y que se haga a partir de la ejecutoria de la Sentencia, como quiera que la entidad negó en debida forma la pensión que reclama hoy la señora MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL, al existir una controversia entre las reclamantes y era la jurisdicción ordinaria que debía determinar a quién correspondía el derecho, no es más su señoría."

La sentencia también se conoce en consulta en favor de COLPENSIONES en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Parte demandante solicitó confirmar la sentencia por encontrarse demostrada la convivencia de la pareja, siendo la demandante beneficiaria de la misma, y atendiendo que la prestación ya le fue reconocida al hijo del causante en

un monto único pero al arribar a la mayoría de edad sin acreditar estudios posteriores se acrece la mesada de la actora.

Demandada COLPENSIONES refirió que no existe obligación de COLPENSIONES al pago de costas, agencias en derecho, indexación, ni intereses moratorios, puesto que la negación al reconocimiento del derecho a la demandante tiene una base legal que es la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 797 del 2.003, como es el no cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante para acceder a la prestación reclamada, ya que no se estableció la convivencia con el causante por el tiempo exigido en la Ley. Por lo tanto, solicitó que se exonere de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 411

Está demostrado en los autos: **i)** Que el señor **DIEGO ZEA LOURIDO**, falleció el 02 de julio de 2011 (fl.34 pdf), encontrándose afiliado a la pasiva; **ii)** que a reclamar la pensión de sobrevivientes de presentaron: a) la demandante en calidad de compañera permanente que elevó reclamación el 28 de octubre de 2011; b) la cónyuge supérstite separada y el hijo mayor Christian Andrés Zea Ospina, presentaron reclamación el 24 de abril de 2013 (fl. 41 pdf). **iii)** Que la pasiva reconoció el 50% de la prestación en favor del hijo mayor y dejó en suspenso el 50% restante por conflicto de beneficiarias, mediante Resolución GNR 154301 del 26 de junio de 2013 con 462 semanas cotizadas en toda la vida laboral; frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por la demandante, resueltos con Resolución GNR 41667 del 14 de febrero de 2014. **iv)** Que mediante Resolución GNR 263676 del 21 de julio de 2014, Colpensiones modificó el reconocimiento pensional en favor del hijo mayor para determinar un pago único hasta la mayoría de edad el 25 de junio de 2012, por haber nacido el 25 de junio de

1994 y no acreditar estudios (carpeta administrativa) **v)** que la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2014 (fl. 63 pdf)

Así las cosas, los **problemas jurídicos** que se plantea la Sala consisten en establecer si la reclamante en calidad de compañera permanente o la integrada cónyuge separada, demuestran tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del afiliado **DIEGO ZEA LOURIDO**, o si por el contrario dicho porcentaje resulta procedente acrecer en favor del hijo mayor **CHRISTIAN ANDRÉS ZEA OSPINA**.

La Sala defiende la tesis: que la demandante, señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL**, logró demostrar la calidad de compañera del señor **DIEGO ZEA LOURIDO**, con una convivencia superior a cinco años anteriores al deceso.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.

Como quiera que el señor **DIEGO ZEA LOURIDO** (qepd) falleció el 02 de julio de 2011, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del afiliado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente, la cual consiste en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte había establecido un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, esto es, ser miembro del grupo familiar del afiliado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o afiliado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en pronunciamiento SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la

cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “*vínculo afectivo*”, “*comunicación solidaria*” o “*ayuda mutua*” que permita considerar que los “*lazos familiares siguieron vigentes*” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797 de 2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, “*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el afiliado o afiliado en un período de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo*”, sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la Sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Teniendo de presente lo anterior la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante con las reclamantes, en su orden, demanda e interviniente.

Valoración probatoria de la señora MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL

A la demandante señora MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL, quien comparece al proceso en calidad de compañera permanente, le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor DIEGO ZEA LOURIDO, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del este.

De la prueba documental arrojada a los autos se tiene la declaración notarial rendida por el propio causante y la demandante, el 11 de septiembre de 2007, en la cual afirman convivencia de más de cinco años, esto es, desde 2002 (fl. 61 pdf); la certificación del grupo familiar del afiliado, emanada de la EPS – SOS, en la que consta la calidad de beneficiaria de la actora con respecto al causante, por lo menos desde el 11 de septiembre de 2007 (fl. 57 pdf) hasta el fallecimiento del de cujus.

Las declaraciones extra proceso de los señores Adolfo Reyes Jaramillo, Harold Zea y Luz Patricia Betancourt (fls.53-56 pdf) en los cuales afirman constarle la convivencia de la pareja por espacio superior a cinco años hasta el deceso, sin separaciones ni hijos comunes y la declaración de convivencia de fl. 52, suscrita por la señora María Eugenia Colina Tabares.

Al absolver **interrogatorio de parte la demandante** afirmó que conoció al causante en 1998 trabajando en deporte y recreación en las olimpiadas deportivas de Cali y que *“a partir de esa fecha empezamos a tener relaciones unas veces en mi casa otras veces nos queda vamos donde él vivía y después finalmente*

terminamos viviendo en la casa que estaba construyendo en Siloé; que iniciaron la convivencia aproximadamente en el año 1999 - 2000 hasta el fallecimiento, nunca se separaron; que el último empleo que él tuvo fue temporal con una empresa de seguridad que lo mandaban a hacer vigilancia en las plantas de tratamiento de agua de Emcali. Que el causante tuvo dos hijos, una de ellas mayor de edad y el otro menor al momento del fallecimiento, que son hijos comunes con la señora Morelia Ospina quien fue la esposa, de quien no estaba divorciado pero sí estaban separados.

En estrados rindieron declaración los testigos: CLÍMACO ADOLFO REYES, HAROLD ZEA LOURIDO y MARÍA EUGENIA COLINA

El primero dijo conocer a la pareja por ser compañeros de trabajo del CALI 20 y que ellos empezaron a trabajar en las olimpiadas y que empezaron una relación más o menos en 1997-1998; que conoció la casa de habitación de la pareja en Siloé; que siempre vivieron juntos hasta que se accidentaron en la moto que le causó la muerte al afiliado.

El segundo testigo dijo ser el hermano del causante; dijo que el afiliado procreó dos hijos una mayor con pareja e hijo, que tiene su hogar aparte y el hijo que esta privado de la libertad. Que la cónyuge Morelia Ospina es la mamá de los hijos y con quien vivió corto tiempo, unos tres a cuatro años, pero no sabe cuánto tiempo exactamente. Que conocieron a la señora Martha en 1998 en unas vacaciones recreativas y ella empezó una relación con el hermano y al poco tiempo empezaron a convivir en Siloé y también vivieron en Floralia. Que la relación de convivencia sin separaciones duró hasta el fallecimiento. Que él fue la persona encargada de traer el cuerpo del hermano desde Tuluá a Cali y a la demandante la trasladaron en ambulancia porque estaba hospitalizada. Que las honras fúnebres las cubrió la empresa de seguridad donde laboraba.

Finalmente la señora María Eugenia Colina dijo que la pareja conformada por el causante y la demandante fueron sus inquilinos desde el 2004 hasta el fallecimiento del causante, quien era la persona que pagaba el alquiler. Que le

conoció dos hijos una mayor y uno menor; nunca conoció la esposa. Que la pareja vivía en el segundo piso de la casa y la testigo propietaria en el primero.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** ostenta la calidad de compañera permanente del causante, con quien vivió más de 10 años, desde el 11 de septiembre de 2002, fecha declarada por la pareja ante notario el 11 de septiembre de 2007 hasta el deceso cuando salían de viaje y tuvieron el accidente mortal en el que perdió la vida el afiliado, demostrando la realidad de que se encontraban vinculados mediante un lazo afectivo y una relación de socorro y ayuda mutua hasta ese momento, conforme lo corrobora la prueba testimonial y documental recaudada.

Luego entonces, a partir de lo expuesto para la Sala la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, en calidad de compañera permanente al momento del deceso y le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, con derecho a acrecer.

Litis MORELIA OSPINA ARREDONDO

La integrada litisconsorcial, señora **MORELIA OSPINA ARREDONDO**, en calidad de cónyuge separada, no compareció al proceso, fue representada por curador ad litem que no elevó pretensiones por lo que en vano la sala realizaría valoración alguna.

Por las razones expuestas se confirmará la decisión de otorgar la prestación en favor de la demandante.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada fue liquidado por la a quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser

inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, que es el punto de apelación, es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **02 de julio de 2011**, pero la reclamación administrativa se presentó el 21 de octubre de 2011, la cual fue resuelta negativamente en Resolución GNR 154304 del 26 de junio de 2013, notificada el 02 de octubre de 2013, frente a la cual se interpusieron los recursos en sede administrativa y la demanda fue presentada el 11 de noviembre del 2014.

Como se observa entre la causación, la fecha de reclamación y la presentación de la demanda no transcurrieron tres años por lo tanto **NO OPERÓ** el fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005).

Realizados los cálculos en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. y atendiendo que la condena se extiende hasta la fecha de esta decisión, el retroactivo pensional causado entre en favor de la demandante es así: el 50 de la mesada pensional desde el 02 de julio de 2011 hasta el 25 de junio de 2012 de conformidad con la Resolución GNR 263676 de 2014 que modificó el reconocimiento pensional en favor del hijo mayor en un pago único hasta el 25 de junio de 2012, cuando alcanzó la mayoría de edad y no acredita estudios.



En consecuencia, al extinguirse el derecho del hijo, se acrece la mesada al 100% en favor de la compañera demandante, desde el 26 de junio de 2012 y no como lo ordenó el a quo, punto que se modifica y que arroja un retroactivo desde el 02 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, en la suma de **\$100.939.348.**

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94. Punto que será adicionado.

Finalmente, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, que es el punto de apelación, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al afiliado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de gracia que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión, en el caso de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, los mismos se causan dos meses después de presentada la solicitud por el beneficiario.

Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas, teniendo en cuenta que se elevó reclamación 28 de octubre de 2011 por la demandante, lo que significa que la entidad tenía hasta el 28 de diciembre de 2011, para reconocer la prestación en favor de la demandante, pero como no lo hizo se condenaría al pago a partir del 29 de diciembre de 2011 en favor de la demandante y sobre el importe de mesadas adeudadas, punto que se confirma.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **MODIFICARÁ** la sentencia apelada por las razones expuestas.

Las **costas** en esta instancia están a cargo de Colpensiones por no salir avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No 410 del 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL** con cédula #41.576.351, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero DIEGO ZEA LOURIDO el 2 de julio de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente, en proporción del 50% desde el fallecimiento hasta el **25 de junio de 2012**, fecha en la cual cumplió el hijo del señor Diego Zea, señor Christian Andrés Zea, la mayoría de edad. A partir del **26 de junio del 2012** la pensión acrecerá al 100%. Como retroactivo de la pensión desde el 2 de julio de 2011 hasta el 30 noviembre de 2021, se le adeuda a la demandante la suma de **\$100.939.348**. se ordena incluir en nómina de pensionado a la demandante a partir de diciembre de 2017"

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que de los saldos insolutos, efectúe los descuentos por concepto de Salud, con destino a la EPS que elija la demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES por no prosperar el recurso. se fija la suma de un (1) SMLMV en favor de la demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52acec45540fb4fc350e498c0e8ddb32ffc1ea04da979d0ac337bbfbb2be2371**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>